



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada Ponente**

Auto No. 298

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	41001-31-03-001-2023-00020-01
Demandante:	Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila – CADEFIHUILA
Demandado:	Jorge Orley Lozada Vega
Asunto:	Confirma auto.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, negó el mandamiento de pago dentro del proceso que involucra a las partes de la referencia.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila – CADEFIHUILA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento ejecutivo por obligación de DAR cosa diferente a dinero, en contra del señor *Jorge Orley Lozada Vega* y, en consecuencia, se ordenara la entrega por parte del demandado y en favor del demandante la cantidad de 31.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato. De manera subsidiaria, se ordenará pagar a título de perjuicios compensatorios la suma de \$ 205.459.320.

Fundamentó sus pretensiones en que, el 12 de julio de 2019, firmaron contrato de café con entrega futura determinado como FT-180-1061, mediante el cual el demandado se obligó a entregar a la Cooperativa 31.000 kilos de café en el interregno comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de agosto de 2020 y en razón al incumplimiento del convocado, se configuran los presupuestos del artículo 437 del Código General del Proceso.

En proveído del 27 de febrero de 2023, el Juzgado primero Civil del Circuito de Neiva, negó la orden deprecada tras considerar que el contrato adosado, no reunía las calidades para considerarse título ejecutivo.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El primero fue decidido el 23 de marzo de hogaño y dada su falta de prosperidad, el Juzgado viabilizó el segundo.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Magistrada sustanciadora, dilucidar si del documento allegado con el libelo introductor, se colige una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor de entregar el café señalado o si, por el contrario, debe mantenerse la resolución judicial opugnada.

Memórese que, en esta clase de litigios, las pretensiones del demandante deben fundamentarse en un título que, por su sola apariencia, esté relevado de entrar en la fase de discusión y se presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica efectiva.

Para que ello ocurra, se torna imperativo que el documento, simple o complejo, revisado como unidad jurídica, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor¹; al respecto, la doctrina ha enseñado²:

*“La **claridad** de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en su contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. (...) En síntesis, la obligación ambigua, oscura o dudosa no presta mérito ejecutivo.”*

*“Obligación **expresa**, (...) debe constar por escrito, en el cual se determine sin lugar a dudas. Es decir, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente. Tampoco las presuntas (...)”*

A su vez, *“la **exigibilidad** consiste en que no haya condición ni plazo pendientes que hagan eventual o suspenda sus efectos, pues entonces sería prematuro solicitar su*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

² MORALES MOLINA Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Quinta Edición. Ediciones Lerner. Bogotá 1965. Pág. 245 y s.s.

cumplimiento, La exigibilidad de la obligación debe ser actual, o sea, en el momento de incoarse la acción ejecutiva,” bien por aceleración del plazo o por vencimiento del mismo.

En el sub judice, la cooperativa demandante, allegó como título, un “*contrato de café con entrega futura – FT-180-1061*” signado por el señor *Jorge Oley Lozada Vega*, en la cláusula segunda del mismo se lee: “*Objeto. En virtud del presente contrato EL VENDEDOR transfiere a título de venta a CADEFIHUILA y este adquiere del VENDEDOR, café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en las cantidades señaladas a continuación; (31.000) kilos*” y en la cuarta se anuncia que la fecha límite para el cumplimiento de esa obligación fue el 30 de agosto de 2020; empero, obsérvese que, si bien en principio podría colegirse una obligación expresa, del tenor literal de la totalidad del legajo **no se infiere la claridad** de la misma.

Tratándose de un contrato bilateral³, porque los intervinientes definieron obligaciones recíprocas, esto es, la venta de una determinada cantidad de café bajo ciertas condiciones de calidad a cambio de un precio; empero, en la cláusula tercera, no hay claridad respecto a la forma de pago del valor allí pactado, no se especificó si habría anticipo o erogaciones posteriores o la manera cómo ha de perfeccionarse esa compensación.

Cierto es que, lo aquí deprecado corresponde a las obligaciones del vendedor, sin embargo, no puede desconocerse la ausencia de claridad en el documento cuya ejecución pretende concretarse; del fondo jurídico, respecto a los elementos constitutivos del contrato de venta futura de café, discurre un pacto ambiguo o dudoso, es decir, carece de las condiciones necesarias para edificar de ese legajo, un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, con la fuerza suficiente para predicar su cumplimiento por la vía pretendida, tornándose imperativo, confirmar la resolución judicial opugnada.

Corolario de lo precedente, el recurso de apelación presentado contra el auto del 27 de febrero de 2023, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto del documento allegado como anexo a la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor de entregar el café señalado, tal y como lo concluyó el *A quo*, tornándose imperativa la confirmación del proveído cuestionado.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva*,

RESUELVE:

³ Código Civil artículo 1496 “*el contrato es (...) bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.*”

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de febrero de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo esbozado con antelación.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Estrado Judicial de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6789888612da45ea7c75e2ff6095cdd1dfa75bdb501e5007fed80a17e779aa**

Documento generado en 18/10/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>